CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ NVO. CHIMBOTE, Juez:HUERTA VALDEZ Edith Maribel FAU 20541763849 soft
Fecha: 23/04/2024 11:22:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ NVO. CHIMBOTE, Secretario:GOMEZ ZAVALETA Mayra Alejandra FAU 20541763849 soft
Fecha: 23/04/2024 11:25:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE : 01334-2020-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HUERTA VALDEZ EDITH MARIBEL
ESPECIALISTA : GOMEZ ZAVALETA MAYRA ALEJANDRA (TRAMITE FC)
DEMANDADO : RAMOS CARRASCO, MARKUS JAMPIER
DEMANDANTE : ALVARADO ALVARADO, EVELIN YESENIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Chimbote, veintidós de abril

Del año dos mil veinticuatro.-

1. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de la alzada la sentencia emitida en audiencia mediante resolución número trece, su fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós (ver fojas 130-135), que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña Evelin Yesenia Alvarado Alvarado en representación de sus hijos: MARKUS JAMPIER RAMOS ALVARADO, FACUNDO TIZIANO RAMOS ALVARADO y RAUL THIAGO RAMOS ALVARADO en contra de don Markus Jampier Ramos Carrasco; y, ordena a este último, acudir a favor de sus hijos antes mencionados, con la pensión alimenticia mensual de S/. 1,100.00 divisibles en partes iguales, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. -

2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Conforme al escrito de su propósito (ver fojas 145-151), **la parte demandada,** fundamenta su apelación en que:

A) Menciona que, si bien es cierto en obligación de los padres cubrir los alimentos de sus hijos, dicha pensión debe determinarse teniendo en cuenta las necesidades de los alimentistas y las posibilidades y/u obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario. -

B) Menciona que en la sentencia apelada se ha considerado que el demandado tiene trabajo dependiente en el Instituto Nacional Penitenciario y por ello cuenta con recursos económicos para otorgarles una pensión alimenticia a sus hijos y se ha indicado que no tiene carga familiar; sin embargo el demandado afirma que no pudo acreditar que tenía carga familiar debido a que no lo hizo en su contestación y no pudo asistir a la audiencia debido a que por acuerdo con la demandante había quedado en no asistir a dicha diligencia y él se comprometió en otorgarle una pensión de S/. 600.00, pero luego ha tomado conocimiento que la demandante se apersonó a la audiencia.

C) Informa que tiene carga familiar, su hija KALA KATSUMI RAMOS LOPEZ y presenta su acta de nacimiento y menciona que respecto a dicha hija existe un proceso de alimentos, el cual recae en el expediente N°00053-2020-64-1903-JP-FC-03 seguido ante Juzgado de Paz Letrado de San Juan – Corte Superior de Justicia de Loreto, en la cual su ex conviviente Diana de Jesús López Dávila en representación de su hija antes mencionada solicitó una pensión de alimentos, fijándose en dicho proceso una pensión de S/. 400.00 mensuales, monto que le vienen descontando, conforme lo acredita con su boleta de pago. -

D) En base a lo antes mencionado solicita que se fije una pensión de alimentos por igualdad entre sus hijos, debiendo considerarse su carga familiar y la pensión de alimentos fijada a favor de su hija Kala Katsumi Ramos López. -

E) Menciona que se debe considerar que solo se puede embargar hasta el 60% de los ingresos y que dicho monto debe ser dividido entre toda su carga familiar, por lo que solicita que se revoque la sentencia apelada, más aún si considera que no existe medio probatorio que justifique el monto señalado, y propone una pensión de alimentos de S/.600.00 mensuales a razón de S/. 200.00 mensuales para cada alimentista. -

3. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR:

Primero: Del objeto del recurso de apelación:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente. Si bien es cierto, el recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia [1] [previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil], el cual es un recurso ordinario o de alzada, que supone el examen de los resultados de la primera instancia, mediante el cual el Juez Superior *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el Juez *a quo*, según los motivos de agravio que aduzca el apelante. También lo es que en la actividad recursiva se tiene como principio de limitación llamado *tantum devolutum quantum appellatum*[2], el cual es principio y garantía jurisdiccional que el órgano que conoce la apelación únicamente se pronunciará sobre los agravios invocados por la parte demandada.

[1] "El fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente." [CAS N° 3353-2000-Ica. Publicado el 02 de febrero del 2000].

[2] "La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como `Tantum Apellatum Quantum Devolutum´ sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante…" STC 7022-2006-PA/TC.

Segundo: De la obligación alimentaria

"La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia"[3].-

Tercero: Estando a lo antes indicado, tratándose de tres menores de edad al momento de la interposición de la presente acción, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil, concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con las actas de nacimiento de fojas dos, tres y cuatro, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de los alimentistas, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el accionado para con sus hijas: MARKUS JAMPIER RAMOS ALVARADO, FACUNDO TIZIANO RAMOS ALVARADO y RAUL THIAGO RAMOS ALVARADO.-

Cuarto: De los presupuestos legales de la obligación alimentaria

Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho.

Quinto: Del re - examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor de los alimentistas: MARKUS JAMPIER RAMOS ALVARADO, FACUNDO TIZIANO RAMOS ALVARADO y RAUL THIAGO RAMOS

[3] BUSTAMENTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4.

ALVARADO, de catorce, trece y diez años de edad, a la fecha de emisión de la presente resolución. -

Sexto: **De las necesidades de los alimentistas Markus Jampier Ramos Alvarado, Facundo Tiziano Ramos Alvarado y Raúl Thiago Ramos Alvarado:**

6.1. En principio, debe tenerse en cuenta, el Principio del Interés Superior del Niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"**.** Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De allí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la Sociedad, la Comunidad y la Familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. –

6.2. Tratándose de tres menores de edad, le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que el alimentista no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida[4].-

6.3. Entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos al **derecho a la educación,** el cual, es definido por nuestro máximo intérprete constitucional, como un derecho fundamental intrínseco y un **medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, el que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades**. (…) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre

[4] Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"

elección del centro docente (artículo 13)[5]; y, en el caso de autos, no obra documento alguno que acredite que las alimentistas se encuentren estudiando, pero debido a la edad que ostentan a la fecha, y por su elemental derecho a la educación, es evidente que los alimentistas a la fecha se encuentran realizando estudios escolares; en este sentido, sus necesidades no solo se circunscriben a la alimentación y vestido, puesto que en la etapa escolar requiere de desembolso de dinero, la compra de útiles escolares, uniformes, lonchera nutritiva, trabajos prácticos y todo lo demás que requiere, debiendo los progenitores, el proveer de todas estas necesidades para su desarrollo, hecho que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver; y, si bien, el Estado a través de sus políticas y programas de atención integral, promueven y protegen los derechos de todo niño, niña y adolescente, no exime a los padres a cumplir con sus deberes asistenciales a favor de su prole, caso contrario, será sometido a las acciones su ejercicio, la cual tiende a hacer valer los derechos subjetivos familiares que se deriven del estado de familia, como la presente acción de alimentos.

6.4. Debe tenerse en cuenta, que entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos también, el **derecho a la salud** en el contexto de los derechos sociales, considerado como un derecho de orden programático, siendo necesario saber que la salud es un derecho que requiere especial atención, su transgresión atenta directamente contra el derecho a la vida, no solo en lo relacionado con la existencia de la persona sino en la calidad de vida que el mismo debe tener, de modo que la pensión a fijar debe satisfacer en la mejor medida posible las necesidades en dicho rubro, las que en el caso de autos, al no haberse acreditado condiciones especiales de las alimentistas, por ende se trataría, en consecuencia, de lo necesario para mantener su debida salud; siendo así las necesidades no sólo están relacionadas a su alimentación propiamente dicha, sino también, en vestido, habitación, asistencia médica y psicológica, recreación y educación, los que deben ser solventados por ambos padres. –

6.5. En este orden de ideas, este Despacho advierte que las necesidades de la alimentista han sido acreditadas en autos, hecho que a su vez ha sido valorado por la Juez de primera instancia más aún, si tales no han sido materia de contradicción; y del mismo modo se debe tener en cuenta que ha aumentado el costo de la canasta básica familiar, lo cual evidencia mayores gastos en la compra de los productos de primera necesidad, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de resolver. -

Séptimo: En lo que se refiere a las **posibilidades económicas del obligado alimentario**, se advierte que:

[5] segundo párrafo del fundamento 6 de la Sentencia 00091-2005-PA/TC.-

7.1. Uno de los fundamentos de la apelación del demandado, es que la Juez de primera instancia ha determinado la suma de S/. 1.100.00 sin haber tenido en cuenta que los ingresos del demandado son de S/. 1,988.00, pero tiene una pensión fijada a favor de su hija Kala Katsumi Ramos López por el monto de S/.400.00 soles, por lo que solicita que se fije una pensión de alimentos de manera equitativa entre sus hijos y respetando el 60% máximo embargable, por lo que propone una pensión de S/. 600.00 a razón de S/. 200.00 para cada alimentista. -

7.2. De la revisión de los actuados se advierte que el demandado en su escrito de contestación de demanda ha presentado su boleta de pago (ver fojas 24), en el cual se advierte que es trabajador dependiente del INPE y percibe mensualmente 1,988.00 con descuentos de ley, por lo que siendo ello así es evidente que el demandado tiene un trabajo estable que le brinda todos los beneficios de ley y percibe ingresos mayores al sueldo mínimo con los cuales puede cubrir sus propios gastos y los de los alimentistas, evidenciando con ello su capacidad para el trabajo, lo cual se debe tener en cuenta.-

7.3. Si bien es cierto, el demandado ha informado que tiene una hija de nombre Kala Katsumi Ramos López a quien le asiste con una pensión de S/.400.00 soles, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha indicado la fiscalía en su dictamen, en el proceso principal de alimentos recaído en el expediente de alimentos N° 00053-2020-0-1903-JP-FC-03 se advierte que mediante resolución número cuatro se ha resuelto aprobar el desistimiento del proceso y se da por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo y se dispuso el archivo del proceso y se dejó sin efecto la asignación anticipada (ver resolución número cuatro emitida en el citado expediente y resolución número nueve emitida en el cuaderno N° 64 del citado expediente que se extraen del Sistema Integrado Judicial de Expedientes y que se anexa a la sentencia); por lo que siendo ello así no existe medio probatorio que dé certeza que el demandado esté cumpliendo con una pensión de alimentos o en su defecto no hay medio probatorio que acredite el monto de pensión de alimentos con el cual le viene acudiendo, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.-

7.4. El demandado ha solicitado que el 60% de la remuneración mínima sea divisible en partes iguales entre sus hijos, pero de lo actuado se puede advertir que el monto señalado en la pensión de alimentos es un monto fijo, por lo que el demandado al ser un trabajador dependiente tiene todos los beneficios de ley que incrementan sus ingresos, lo cual también debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.-

7.5. Se debe tener en cuenta que conforme al reporte del RENIEC, tal ha nacido el 14/05/1986 (ver fojas 14), de allí que a la fecha cuenta con 37 años de edad, por ende, forma parte de la población económicamente activa y con la capacidad de conseguir un trabajo que le genere ingresos mensuales, más aun si en autos no obra

documento idóneo que acredite que el apelante a la fecha se encuentre imposibilitado de trabajar, por ende, debe realizar el esfuerzo necesario para cumplir con el deber alimentario para con sus hijos; lo que deberá tenerse en cuenta al momento de reexaminar la suma fijada como pensión de alimentos.-

Octavo: Respecto a las **obligaciones familiares** (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que:

> El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:
>
> "(…) la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica." (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).

8.1. Otro fundamento de apelación del demandado es que en la sentencia no se ha tenido en cuenta que cuenta con otro deber familiar, siendo esta su hija KALA KATSUMI RAMOS LOPEZ, acreditando su pre existencia y filiación con el acta de nacimiento de fojas 142, con el que se advierte que tal es menor de edad; sin embargo es preciso mencionar que efectivamente dicha menor no ha sido considerada al momento de emitir la sentencia en primera instancia y ello es debido a que hasta ese momento el demandado no había acreditado contar con otro deber familiar, habiendo sido recién en apelación que ha acreditado contar con otra hija, por ende la juez de primera instancia no ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues era responsabilidad del demandado presentar dicho medio probatorio a tiempo.

8.2. A la fecha este despacho considera que al ser dicha menor de edad hija del demandado debe ser considerada como deber familiar, pues al ser menor de edad tiene necesidades que deben ser cubiertas por el demandado, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.

8.3. Este Despacho tiene criterio establecido que, el demandado al hacer uso de su derecho a procrear evidencia que se considera en las condiciones económicas de poder cubrir las necesidades de los mismos, debiendo no solo priorizar a unos hijos, de allí que deberá realizar denodados esfuerzos, para cumplir con su deber de padre con los alimentistas.

Noveno: **Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:**

9.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe número 001-2018-DP/AAC[6] realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, se sostiene que: "Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.".

Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad.-

9.2 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas.

9.3. Más aún, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darles a ellos, lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos; y, en el caso de autos, se ha acreditado la remuneración mensual del accionado, siendo este el monto de S/. 1,988.00 mensuales, y al ser trabajador dependiente cuenta con todos los beneficios de ley que

[6] Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf. Revisado el 19/09/2018.

incrementan sus ingresos, evidenciando con ello que sus ingresos son mayores a la remuneración mínima vital, la cual a la fecha es S/.1,025.00 soles[7].

En tal sentido, este despacho considera que el porcentaje fijado resulta ser a la fecha elevado, teniendo en cuenta que en autos está acreditado que tiene una hija menor de edad que también requiere que el demandado cubra sus necesidades, por ende el monto señalo en primera instancia no se ajusta a las posibilidades del demandado; y teniendo en cuenta que el máximo gravable por Ley es el sesenta por ciento (aplicación extensiva del artículo 648, inciso 6°, 2° parte) y considerando la remuneración del demandado de S/. 1,988.00, dicho porcentaje asciende a S/. 1,192.80, y este despacho considera que el monto debe ser disminuido, debiendo determinarse la pensión en el monto de S/. 900.00 a razón de S/. 300.00 para cada alimentista, y es evidente que no se pondría en riesgo la existencia del demando, porque dicho monto no supera el 60% de la remuneración mínima.

Décimo: **Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de la alimentista**:

10.1 Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – "… producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose **patria potestas** al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone."[8] De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.-

10.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil, concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-

[7] Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-incrementa-la-remuneracion-minima-vital-decreto-supremo-n-003-2022-tr-2054921-1/

[8] PLACIDO V. Alex F.: "Filiación y Patria Potestad"; Gaceta Jurídica; Lima; 2003; Pág. 435.

10.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

> **"Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos**
>
> Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.
>
> **El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.**
>
> No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". (lo resaltado es nuestro)

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que debe tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el caso de autos, es la demandante, quién está asumiendo el cuidado y protección de las alimentistas, además de cumplir con su obligación alimentaria, ello debido que la pensión de alimentos al no cubrir el 100% de las necesidades de los alimentistas, y es evidente que la madre cubre el monto no cubierto con dicha pensión.-

4.- DECISIÓN

Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de fojas 167-170; la Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

RESUELVE:

A) DECLARAR FUNDADA en parte la apelación formulada por el demandado a través de su defensa técnica, en contra de la sentencia emitida en audiencia mediante resolución número trece, su fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós.

B) CONFIRMAR en parte la sentencia emitida en audiencia mediante resolución número trece, su fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós (ver fojas 130-135), que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña Evelin Yesenia Alvarado Alvarado en representación de sus hijos: MARKUS JAMPIER RAMOS

ALVARADO, FACUNDO TIZIANO RAMOS ALVARADO y RAUL THIAGO RAMOS ALVARADO en contra de don Markus Jampier Ramos Carrasco; y, ordena a este último, acudir a favor de sus hijos antes mencionados, con la pensión alimenticia mensual de S/. 1,100.00 divisibles en partes iguales, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. -

C) REVOCAR en parte la sentencia antes referida en el extremo del quantum fijado; la que, **REFORMÁNDOLA,** se señala en la suma de **NOVECIENTOS SOLES (S/.900.00) a razón de S/.300.00 para cada alimentista**. Confirmándola en todo lo demás que contiene. - Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención. -